

V. Pena de muerte . . . . .	119
1. Antecedentes constitucionales limitativos de la pena de muerte . . . . .	120
2. Códigos penales . . . . .	124
3. Argumentos sobre la pena de muerte .	128
4. Instrumentos internacionales . . . . .	131
5. Situación actual de la pena de muerte en México y el mundo . . . . .	139

## V. PENA DE MUERTE

La lucha contra la pena de muerte es uno de los temas clásicos dentro del ámbito de los derechos humanos y, en general, del constitucionalismo contemporáneo. En el fondo, su erradicación en los países democráticos se inscribe en un proceso de más largos alcances que tiene por objeto la humanización del sistema penal en su conjunto y de las penas en particular. Por su importancia y por la persistente presencia en la historia del derecho penal, pensamos que se justifica su estudio en un apartado distinto respecto de los que se han dedicado al resto de las penas.

La pena de muerte en México tiene raigambres muy antiguas: en el derecho azteca se aplicaba en relación con múltiples delitos. Las formas de ejecutarla eran crueles y salvajes; entre otras, se contemplaba: la incineración, la decapitación, la estrangulación, el descuartizamiento, el empalamiento, la lapidación, el garrote y el mochamiento de cabeza; posteriormente, la pena de muerte se siguió aplicando de manera regular, ya que no existía ninguna limitación al respecto.

Cabe recordar que, a lo largo de la historia del derecho penal, la pena de muerte siempre ha estado presente. Su ejecución ha adoptado múltiples formas, y en todas ellas destaca la crueldad muy difícil de entender e imposible de justificar. Como señala Luigi Ferrajoli,

la fantasía humana no ha tenido límites ni frenos en inventar las formas más feroces de la pena de muerte y aplicarlas incluso a las infracciones más leves: como el hurto, el adulterio, la estafa, el falso testimonio, la falsificación de monedas, además de las innumerables formas de herejía, felonía, lesa majestad, traición y similares.

### 1. *Antecedentes constitucionales limitativos de la pena de muerte*

El primer antecedente limitativo de la pena de muerte, en el ámbito constitucional, es el Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. En este documento se establece como garantía la prohibición de imponerla tratándose de delitos puramente políticos y la limitación de imponerla exclusivamente al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida que hubiere actuado con alevosía o premeditación. Además se condiciona su abolición a que se establezca, a la mayor brevedad,

el régimen penitenciario. El Proyecto de Constitución de 1842 consigna un texto igual al del Voto antes señalado. En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, la referencia a la pena de muerte fue muy reducida: únicamente se especificaba que al ejecutarla no se aplicaría ninguna otra especie de padecimientos físicos “que importen más que la simple privación de la vida”.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 postula, primeramente, que “Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario”, sin relacionar esta recomendación con la abolición de la pena de muerte (artículo 54). En artículo diverso se acota su aplicación al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del Ejército. Se subraya, además, que en su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos” (artículo 56). Nada se dice respecto de los delitos políticos. Por otra parte, se prescribe también, para dar mayor seguridad en la aplicación de penas graves, una regla de carácter procedimental que podría haberse dejado a la legislación secundaria: “Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten

plenamente la criminalidad del acusado ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia” (artículo 57).

El Proyecto de Constitución de 1856, en un texto casi igual al del Voto de la minoría del Congreso Constituyente de 1842, dispone:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja (artículo 33).

La Constitución de 1857 toma el texto del Proyecto, salvo que, al mencionar al traidor a la patria, le agregó: “en guerra extranjera”, y al señalar al salteador especificó que fuese de caminos. Además, se adicionan “los delitos graves del orden militar y los de piratería que definiera la ley” (artículo 23).

La reforma de 1901 al artículo 23 constitucional cancela la referencia al régimen penitenciario y consigna un texto sumamente similar al de la Constitución de 1857, con algunos cambios en la redacción.

El Proyecto de Constitución de 1916 comienza señalando: “Queda [...] prohibida la pena de muerte por delitos políticos”, y enseguida recoge el lis-

tado de delitos contenido en el texto de la Constitución de 1857, al cual agrega el de violación y suprime la especificación de “graves” de los delitos del orden militar.

El tema de la pena de muerte fue objeto de consistentes debates en el Congreso Constituyente de 1916-1917. Para algunos diputados constituyentes era obvio que la pena de muerte no debía permitirse en el texto constitucional. Así, por ejemplo, el diputado De los Ríos en una memorable intervención señaló que

En la conciencia de todos los hombres avanzados, en el criterio de todos los hombres liberales y rectos está ya escrita la abolición de la pena de muerte, por inútil y por injusta... la pena de muerte no se apoya en ningún derecho, no es sino una guerra declarada por la nación a un ciudadano... si las leyes son hechas para dulcificar las costumbres, si ese es su objeto, ¿cómo se va a pretender, señores, que se mate castigando al asesino?, ¿no es absurdo pensar que se pueda ordenar una muerte pública para prohibir a los ciudadanos el asesinato?, ¿qué se debe pensar mirando a los sabios magistrados, a los ministros encargados de la justicia mandar a la muerte a un reo con indiferencia, con tranquilidad, con ceremonia?

Al diputado Cravioto le preocupaba que la pena de muerte se pudiera imponer también a los culpables del delito de violación y que se extendiera a menores de edad y mujeres. El diputado Heriberto Jara sostuvo que “cuando en un país se echa mano a la pena de muerte con mayor frecuencia, cuando se suceden casi a diario las ejecuciones, eso indica debilidad, porque no se cuenta con otro remedio que privar de la vida al que delinquiró”. Finalmente, el artículo 22 fue objeto de dos votaciones; en la primera para aprobar el texto en los términos en que se encuentra actualmente (salvo las reformas que se han sucedido con posterioridad a 1917, como es obvio) y otra con la propuesta de incluir el delito de violación como conducta sancionable también con pena de muerte. La primera fue aprobada por 110 votos a favor y 71 en contra. La segunda fue derrotada por 119 votos en contra y 58 a favor.

## 2. *Códigos penales*

### *A. El Código penal de Veracruz, de 1835*

El primer código en México, después de la Independencia, reguló la pena de muerte de manera muy detallada (sección II, artículos 2o. a 15), especialmente en cuanto a las reglas que debían observarse

antes, durante y después de la ejecución. Se prevé, en primer lugar, que el condenado a dicha pena será “pasado por las armas o le será dado garrote”. Se establecen como reglas particulares<sup>35</sup> que: *a)* a la mujer embarazada no se le aplicará la pena de muerte sino hasta pasados cuarenta días después del parto; *b)* al condenado se le notificará su ejecución setenta y dos horas antes; *c)* en casos extraordinarios, para dar cuentas de algún cargo o para arreglar sus negocios domésticos, el juez concederá un plazo que no debe pasar de nueve días; *d)* desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, al condenado se le tratará con la mayor conmiseración y blandura y se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca; además, se le permitirá ver y hablar con su mujer, hijos, parientes y amigos, todo el tiempo que quiera; *e)* desde la notificación de la sentencia se anunciará al público el día, la hora, el lugar de la ejecución y el delito cometido por el reo; *f)* la ejecución será siempre pública y se llevará a cabo entre once y doce de la mañana y nunca en domingo o día feriado, ni en fiesta nacional, ni en día de regocijo de todo el pueblo; *g)* no se le permitirá al reo “hacer arenga ni discurso a

35 Díaz-Aranda, Enrique e Islas de González Mariscal, Olga, *Pena de muerte*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Inacipe, 2003, pp. 18 y 19.

la concurrencia”; *h*) al condenado por parricidio, se le conducirá al patíbulo descalzo, atado de manos y con la cara cubierta con un crespón negro. Asimismo, se subraya que no se le podrá enterrar en el lugar donde se sepultan los demás ciudadanos.

En la segunda parte o Parte Especial del Código se regularon los delitos que merecían la pena capital, los cuales eran bastantes y muy variados.

### *B. El primer Código Penal federal, de 1871*

Prevé la pena de muerte no obstante que los integrantes de la Comisión redactora manifestaron, en todo momento y de manera decidida, su idea de abolir esta pena que consideraban ilegítima, injusta e innecesaria; pero, por otro lado, advertían la carencia de penitenciarías seguras que garantizaran la no evasión de los presos. Ante esta realidad, postergaron para más adelante su abolición y, mientras tanto, recomendaron atender de manera urgente la instauración de un sistema penitenciario seguro.

Con ideas humanitarias se estipuló en la normatividad penal, entre otros puntos sobresalientes: *a*) que la pena de muerte quedara reducida a la simple privación de la vida, sin aumentar los padecimientos del reo; *b*) que no se aplicara ni a mujeres ni a varones que hubieren cumplido setenta años; *c*) que, en

casos específicos, se pudiera sustituir por prisión extraordinaria de veinte años de duración; *d*) que no se ejecutara en público, y que no hubiera más testigos que los necesarios, de acuerdo con la ley; *e*) que al condenado se le proporcionaran los auxilios espirituales, etcétera.

La pena de muerte se imponía en numerosos delitos graves, entre ellos: *a*) el homicidio premeditado o con alevosía o con traición, o cometido en otras circunstancias que podrían encuadrar en las calificativas anotadas, como el caso de matar o herir al adversario en un duelo estando éste caído, desarmado o no pueda defenderse; *b*) el parricidio intencional; *c*) casi todos los delitos contra la seguridad exterior y algunos contra la seguridad interior de la nación; *d*) delitos contra el derecho de gentes; *e*) el robo en camino público y a pasajeros de tren.

### *C. El Código Penal de 1929*

En virtud del positivismo reinante que lo orientó, abolió en sus textos la pena de muerte. En la Exposición de Motivos se destacaba que la pena “debe perder todo significado expiatorio, retributivo y doloroso y significar para el infractor una educación para la vida social”.

### D. *El Código Penal de 1931*

Tampoco reguló la pena de muerte, sus redactores siempre se mostraron contrarios a esta salvaje pena.

### E. *El Código de Justicia Militar*

Prescribió la pena de muerte, especialmente en cuanto a delitos graves que atentaran contra la seguridad nacional y contra el orden militar, como: traición a la patria, espionaje, rebelión, asonada, desertión, insubordinación de la que resultare la muerte del superior y algunos más que se cometan en situación de guerra. Se disponía en este ordenamiento que “la pena de muerte no debería ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución”. Se contemplaba, en casos muy especiales, la posibilidad de conmutación por prisión extraordinaria.

En la actualidad, es noticia trascendente que en el Código de Justicia Militar ya se abolió la pena de muerte (como se precisará más adelante).

## 3. *Argumentos sobre la pena de muerte*

El debate sobre la pena de muerte fácticamente está vivo, pero racionalmente está muerto. Múltiples

juristas han manifestado, enfáticamente, que la polémica está agotada, pues ya todo está dicho por los abolicionistas y por los retencionistas, de tal forma que, cuando se vuelve a la controversia, los discursos se reiteran sin que se agregue nada nuevo. Desde el siglo XVIII, Beccaria tachó esta pena de inútil e innecesaria; por tanto, contraria a los fines de la pena. Grandes pensadores: filósofos, historiadores, sociólogos, criminólogos y juristas de gran envergadura han opinado sobre la pena de muerte.

Don Antonio Beristain, criminólogo de fama mundial, ha manifestado que la pena de muerte es injusta, maniquea, no democrática, perjudicial, criminógena, superflua e irreparable. Es respuesta arbitraria y caprichosa: “Quien admite esta sanción pone una gota de veneno en el vaso que contiene las normas de convivencia”.<sup>36</sup>

El argumento más socorrido por el pensamiento retencionista es la ejemplaridad de esta pena, que disuade e inhibe. Al respecto, Beccaria, sabiamente, postuló: “No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos sino la infalibilidad de ellas”.

<sup>36</sup> *Derecho penal y criminología*, Bogotá, Temis, 1986, pp. 206 y 210.

Abundantes y muy variados son los razonamientos que reprobaban la pena de muerte. Entre otros: la pena de muerte es:

- Étícamente reprochable.
- Contraria a los fines que deben tener las penas en un Estado de derecho, ya que no es compatible ni con los fines de prevención general ni con los de prevención especial.
- Es irreversible e irreparable, con lo cual causa un daño que no toma en cuenta el dato esencial de la falibilidad de la administración de justicia (como de todo lo humano).
- Es un acto de venganza propio de las sociedades pre-modernas.
- Constituye una sanción también para los familiares.
- No respeta la máxima kantiana según la cual toda persona debe ser tratada como un fin en sí misma y nunca como un medio para lograr cualquier tipo de objetivo; la imposición de la pena de muerte busca lograr objetivos que van más allá de la propia persona sentenciada.
- Atenta contra los postulados de los derechos humanos, específicamente el derecho a la vida.
- Es injusta, cruel, inhumana e inflexible.

En resumen, en un Estado democrático de derecho, el Estado no puede estar legitimado para matar.

#### 4. *Instrumentos internacionales*

En el orden internacional contemporáneo la pena de muerte es sumamente repudiada y combatida; sin embargo, es aceptada en determinadas circunstancias, muy reducidas, como es el caso de delitos graves de carácter militar. Es manifiesto que en el derecho internacional la pena de muerte paulatinamente se ha ido limitando con “requisitos estrictos”; no obstante, su abolición definitiva sigue siendo de la competencia de los Estados, cuya facultad punitiva se restringe poco a poco en cuanto se afecten derechos humanos: la pena de muerte constituye una excepción al derecho a la vida entendido como un derecho inherente a todo ser humano.

Los documentos internacionales más importantes referentes a esta pena son los siguientes:

##### *A. La Declaración Universal de los Derechos Humanos*

En ella no se proscribe la pena de muerte, pero se proclama de manera firme que “Todo individuo tiene derecho a la vida” (artículo 3o.). Condena las

torturas y las penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, sin hacer alusión a la pena de muerte; no obstante, la tortura y los tratos prohibidos en ese texto, de alguna forma están presentes en la pena de muerte, que es la pena más inhumana y cruel.

### *B. El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos*

Este es el primer instrumento internacional que, además de consagrar el derecho a la vida, se muestra decididamente en contra de la pena de muerte y prescribe, en relación con los países que no la hayan abolido, requisitos muy concretos relativos a su aplicación. En el artículo 6o. prevé:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumpli-

miento de sentencia definitiva de tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio, se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital, podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto, para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

*C. El segundo Protocolo Facultativo  
del Pacto Internacional de los Derechos  
Civiles y Políticos*

Destinado a abolir la pena de muerte (adoptado por la Asamblea General de la ONU el 15 de diciem-

bre de 1989), desde su Preámbulo estipula como principios que “la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y a desarrollar progresivamente los derechos humanos”; asimismo anota que “todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberán ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida”.

En su articulado postula que “no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo” (artículo 1.1). También consigna: “Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción” (artículo 1.2). A pesar de sus firmes decisiones contra la pena de muerte admite que previa reserva en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes podrían aplicar la pena capital cuando se trate de delitos sumamente graves de carácter militar cometidos en tiempo de guerra (artículo 2.1). Este Protocolo no ha sido ratificado por México.

#### *D. La Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, establece diversos principios, de especial

relevancia, concernientes a la pena de muerte, no sin antes destacar el derecho a la vida que tiene toda persona. Tales principios se concentran en el artículo 4o. que textualmente dispone:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmuta-

ción de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Se ha dicho que las disposiciones contenidas en este artículo han sido, durante muchos años, las más progresistas en cuanto a las limitaciones de la pena de muerte.

*E. El segundo Protocolo a la Convención  
Americana sobre Derechos Humanos*

Relativo a la abolición de la pena de muerte (adoptado en Asunción de Paraguay el 8 de junio de 1990 y en vigor a partir del 28 de agosto de 1991), es un instrumento sumamente corto: se integra con un Preámbulo y cuatro artículos breves, pero contundentes. Sus textos son muy similares a los contenidos en el segundo Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también está destinado a la abolición de la pena de muerte.

Su Preámbulo es especialmente significativo por cuanto al respeto a la vida humana y al repudio de la pena de muerte. En él se consagran, entre otros principios: a) “Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que ese derecho pueda ser suspendido por ninguna causa”;

b) “Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado”, y c) “Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida”. En cuanto al articulado, el 1o. prohíbe, de manera definitiva, la pena capital, al decir: “Los Estados Partes [...] no aplicarán en su territorio la pena de muerte sometida a su jurisdicción”. El 2.1 puntualiza: “No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo”, pero enseguida establece que sí se puede presentar reserva en el momento de la ratificación o en la adhesión, para “aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al Derecho Internacional por delitos sumamente graves del orden militar”. México no ha ratificado este Protocolo.

#### F. *Otros instrumentos internacionales*

En forma menos destacada contienen algunas reglas referentes a la pena de muerte, los siguientes instrumentos:

a) Los convenios de Ginebra de 1949 (III y IV). Ratificados por México el 29 de octubre de 1952 y en vigor a partir del 29 de abril de 1953, no obstante haberse rechazado la propuesta del Comité Interna-

cional de la Cruz Roja de abolir la pena de muerte o al menos restringirla, contienen algunas consideraciones sobre la pena de muerte respecto de los prisioneros de guerra (artículos 100 y 101, en relación con otros del propio Convenio) y de las personas civiles en territorios ocupados (Convenio IV, artículo 68). Relacionados con los convenios, están los protocolos adicionales I y II (adoptados el 8 de junio de 1977 y en vigor a partir del 7 de diciembre de 1978), de los cuales México sólo ratificó el primero el 10 de marzo de 1983, mismo que entró en vigor el 10 de septiembre de 1983. Con las disposiciones contenidas en estos convenios se pretende reducir la aplicación de la pena de muerte en tiempo de conflicto armado y regular algunos aspectos que rodean esta pena.

b) En el plano europeo (regional), el Convenio Europeo (28 de abril de 1983, en vigor a partir del 1o. de marzo de 1985) tiene como objetivo abolir la pena de muerte en tiempos de paz y, contrariamente, permitir la pena de muerte en relación con actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra y sentar algunos lineamientos.

c) El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), adoptado en la Conferencia Internacional celebrada en Roma el 17 de julio de 1998, fue firmado por México el 7 de septiembre de 2000. Dicho Estatuto, haciendo eco de las aspi-

raciones humanitarias que orientan al derecho internacional, no consigna la pena de muerte y prevé como sanción más grave la de cadena perpetua (artículo 77). Este instrumento tan importante se firmó *ad referendum*, pues se consideró que era necesario realizar algunas modificaciones al marco jurídico nacional, primordialmente al artículo 21 constitucional. El 20 de junio de 2005 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto que adiciona un párrafo al artículo 21 constitucional en el cual se postula: “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”. Después de este reconocimiento, el 21 de junio del mismo año, el Senado aprobó la ratificación del Estatuto de Roma.

## *5. Situación actual de la pena de muerte en México y en el mundo*

### *A. En México*

Ninguna entidad federativa contempla la pena de muerte en sus ordenamientos penales. Tampoco está vigente en los códigos penales de la Federación y del Distrito Federal.

El Código de Justicia Militar, era el único cuerpo legal que conservaba la pena de muerte; sin embargo, esta pena realmente no se aplicaba, pues a partir de los años sesentas, el presidente de la República, siempre concedía el beneficio de conmutarla por la pena de prisión extraordinaria de 20 años. La última ejecución, fundamentada en este ordenamiento, se llevó a cabo el 9 de agosto de 1961. Con estos antecedentes y con el deseo de que la legislación castrense esté acorde a los más avanzados postulados de derechos humanos nacionales e internacionales, el 21 de abril de 2005 se formuló un decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, con lo cual se “suprimió la pena de muerte del sistema de sanciones que rige en la jurisdicción penal militar” y se sustituyó por la pena de prisión de 30 a 60 años. El 29 de junio de 2005 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto antes señalado, mismo que indica que su entrada en vigor será el 30 del mismo mes y año.

Por lo que respecta a la Constitución, es pertinente subrayar lo siguiente: el 5 de mayo de 2004 el Ejecutivo Federal presentó ante el Senado una iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con dere-

cho humanos, entre ellos los artículos 14 y 22, en donde se propone abolir de manera definitiva y total, sin excepciones, la pena de muerte. En el artículo 14 se suprime, en el segundo párrafo, la referencia a que “nadie puede ser privado de la vida”. En el artículo 22 se reforma el primer párrafo y se deroga el cuarto párrafo para quedar como sigue:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El Decreto de reforma fue aprobado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 2005. Enhorabuena que se terminaron las discusiones y se dio el gran paso hacia el respeto pleno del derecho a la vida, inherente a todo ser humano.

### B. *En el mundo*

De acuerdo con los datos tomados de diversos documentos sobre la pena de muerte de Amnistía Internacional, actualizados al mes de enero de 2007:<sup>37</sup>

a) En 88 países y territorios se ha abolido la pena

<sup>37</sup> Se encuentra en [www.amnistiainternacional.org](http://www.amnistiainternacional.org).

de muerte en relación con todos los delitos y, de ellos, al menos en 44 la han prohibido en sus Constituciones. *b)* En 12 países se ha abolido sólo para los delitos comunes. *c)* Son abolicionistas de hecho 29 países, pues no obstante que la mantienen en su legislación, al menos en 10 años no se ha llevado a cabo ninguna ejecución. *d)* En 69 países y territorios sigue vigente la pena de muerte. *e)* En el año 2005 fueron ejecutadas al menos 2148 personas mucho menos que en 2004, año en que fueron ejecutadas 3797 personas) y al menos 5186 personas fueron condenadas a muerte.

Desde el año 2000 se han utilizado los medios siguientes para llevar a cabo ejecuciones:

- Decapitación (en Arabia Saudí e Irak).
- Electrocuci3n (Estados Unidos).
- Ahoracamiento (Egipto, Irán, Jap3n, Pakistán, Singapur y otros pa3ses).
- Inyecci3n letal (en China, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Tailandia).
- Fusilamiento (en Bielorrusia, China, Somalia, Taiwan, Uzbekistán, Vietnam y otros pa3ses).
- Lapidamiento (Afganistán, Irán).